

VAZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
BELLO – ANTIOQUIA

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NO
____ FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO
SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BELLO
ANT. EL DÍA ____ MES ____ DE 2020. DESDE
LAS 8:00 A.M. HASTA LAS 5:00 P.M.

GLORIA PAULINA MUÑOZ JIMENEZ
SECRETARIA.

capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada también estuvo representada por abogado titulado, hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la cuerda procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar, razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra, y guardó silencio, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 del código General del Proceso, norma que textualmente indica *"....Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C. General del Proceso, esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía del artículo 772 del C. de Comercio.

En este orden de ideas, y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE :

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de Bancolombia SA en contra del señor, Jhon Neison Soto García, conforme a los parámetros indicados en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO. Se ordena el remate y avalúo de los bienes que se embarguen posteriormente al demandado.

TERCERO. Se condena en costas la parte ejecutada, igualmente se ordena practicar la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Como agencias en derecho, conforme al numeral 4º del artículo 366 del C. G. del P. y artículo 5º numeral 4.c del acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de \$10. 392.200.00 pesos.

NOTIFÍQUESE



JOSE MAURICIO GIRALDO MONTOYA
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
Bello, Agosto tres de dos mil Veinte

Radicado : 2019-00298-00.

Asunto : Ordena seguir adelante con la ejecución.

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

I.ANTECEDENTES:

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva inñtaurada por el señor Bancolombia SA contra del señor Jhon Nelson Soto García, para que le fuera cancelada unas sumas de dinero, sus intereses y costas.

II.ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante proveído del día cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago ejecutivo singular en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por las sumas peticionadas.

El demandado fue notificado personalmente, según consta en el folio 36 del cuaderno principal, no hubo pronunciamiento dentro del término de traslado, no interpuso medios de defensa, como tampoco ningún medio exceptivo.

III.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Se han venido desarrollando conforme a los ciclos previstos para el proceso ejecutivo singular. Título Único, Capítulo VI, artículo 468 del C.G. del P.

Se encuentran reunidos los requisitos y elementos necesarios para que pueda dictarse sentencia, esto es, demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso; y no se observa vicio que invalide lo actuado. Como la parte demandada no presentó ninguna oposición, se debe dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P." Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se pague al demandante el crédito y las costas. Para realizar el avalúo será necesario que los bienes estén secuestrados"

Se advierte en primer lugar que el despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada, tal y como lo preceptúa la regla 1ª de los artículos 26 y 28 del Código General del Proceso. Existe